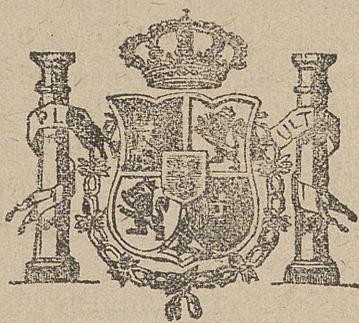


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 23 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Febrero de 1886*).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONÓMICA PROVINCIAL.

(CONTINUACION.)

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relacion á los de las provincias se determinan en el art. 89, excepto las que se refieran á los servicios especiales del Giro mútuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del grabado, ó sea de la Seccion facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confeccion, reconocimiento y custodia de los cuñes; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extraccion, clasificacion y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujecion á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Direccion general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavacion, entibacion, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepcion de la de Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Direccion general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspension de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometién-dole en un breve plazo á la aprobacion de la Direccion general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda su consignacion mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar ó intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su mision interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata correccion de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervencion general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infraccion consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Seccion de su cargo se lleven siempre al dia las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervencion general les comunique en lo relativo al servicio de intervencion.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razon del Interventor, á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instruccion; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujecion á las instrucciones especiales del ramo, así como tambien de que en la admision de efectos contratados, en la adquisicion de los que deba comprar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias, y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Direccion general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben

hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las atribuciones de fondos y órdenes de la Direccion general del Tesoro público; acordar el movimiento de los efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, excepto la de Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Direccion general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

Art. 100. El Interventor, el Guarda-almacen-Tesorero y el Jefe de la Seccion facultativa de la Fábrica del Timbre del Estado, tendrán los mismos deberes y atribuciones que se determinan en los artículos 93 á 95 con relacion á los funcionarios que desempeñan iguales cargos en la Casa de Moneda.

Art. 101. Los Administradores Jefes de las Fábricas de Tabacos tendrán los deberes y atribuciones que se expresan:

1.º Ejercer la autoridad en todas las dependencias de las Fábricas.

2.º Cuidar de que las labores se practiquen con estricta sujecion á las instrucciones y órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, así en la forma como en la proporcion de las diferentes clases de hoja que deban emplearse en cada una.

3.º Admitir á los contratistas del suministro de hoja y demás efectos los que reunan las condiciones estipuladas, y desechar los que se encuentren en distinto caso.

4.º Disponer el movimiento que los tabacos en rama y elaborados, envases y demás efectos deban tener en los almacenes y talleres.

5.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento.

6.º Desempeñar el cargo de clavero de la misma, no permitiendo en ella otros fondos que los que sean de propiedad del Estado ó estén autorizados por reglamentos, ni consintiendo como efectivo recibos, abonarés ó documentos á formalizar cuya existencia no se halle previamente autorizada por orden superior.

7.º Presidir todo acto público de subasta que deba celebrarse para la contratacion de algun servicio ó la adquisicion de efectos á consecuencia de orden superior que así lo haya dispuesto ó autorizado, siempre que no pueda hacerlo el Delegado de Hacienda, cuya autoridad representará en este caso.

8.º Admitir y despedir de los talleres á los operarios mecánicos de ambos sexos, con arreglo á las necesidades del servicio, y en atencion á su conducta, condiciones y antecedentes.

9.º Cuidar de que en los almacenes haya siempre el surtido necesario para que puedan realizarse las labores sin interrupcion y con la preparacion indispensable, advirtiéndolo en tiempo oportuno á la Direccion general del ramo la necesidad de satisfacer el surtido de cualquiera clase de hoja ó de efectos.

10. Solicitar autorizacion de la Direccion general de Rentas para ejecutar todo gasto extraordinario que pueda ser indispensable, y para cuya ordenacion no se hallen previamente facultados por las instrucciones ú Ordenanzas, teniendo entendido que incurrirán en responsabilidad si los acuerdan antes de obtener la expresada autorizacion.

11. Cuidar de que se sirvan con puntualidad los pedidos de las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las respectivas provincias, y de que se expidan con las formalidades y requisitos de instruccion las remesas que disponga la Direccion general de Rentas.

12. Rendir las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, excepto la de Caja.

13. Conservar el orden y decoro indispensables en todas las dependencias del establecimiento.

Art. 102. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado, con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del timbre del Estado (Art. 100).

Art. 103. Corresponde al Administrador de las salinas de Torre vieja el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Disponer lo necesario para que en tiempo oportuno se preparen las labores que autorice la Direccion general del ramo.

2.º Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar é inspeccionar por sí mismo las operaciones en todo el tiempo de su duracion.

3.º Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de la Fábrica.

4.º Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

5.º Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

6.º Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

7.º Procurar por cuantos medios le sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas de la Fábrica.

8.º Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion, se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se autorice por disposicion superior.

9.º Hacer que se lleven en la Fábrica los libros de cuenta y razon determinados por instruccion.

10. Acordar los pagos que procedan por los servicios de la Fábrica y de resguardo, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

11. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por

conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

12. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demás Jefes de oficina.

Art. 104. El Interventor de la Fábrica ejercerá la fiscalizacion é intervencion en todos los actos del Administrador, y llevará la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 105. Los Jefes é Interventores de las Administraciones-Depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les está encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Administradores é Interventores respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por éstos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordene el Delegado de la provincia, con la intervencion del Interventor, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el citado Interventor.

Art. 106. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.º A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Administradores de las provincias.

2.º A cuidar del surtido de los estancos de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles efecto alguno sin su prévio pago.

3.º A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Delegado de la respectiva provincia, presentándo los justificantes como metálico al hacer entrega en la Tesorería de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.º A dar por fin de cada período de arqueo al delegado nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º A conducir á la Tesorería de la capital las sumas que recauden en los períodos mar-

cados por instruccion y siempre que el Delegado de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.º A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Delegado de la provincia, y á remitir al Administrador al dia siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.º A llevar la contabilidad y á rendir á la Administracion de la capital ó á la del partido las cuentas de almacén y de caudales justificadas con los pedidos de efectos y en los términos y períodos que determine el Interventor.

8.º A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo del 1.º de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869, 15 de Mayo de 1875, 1.º de Enero de 1876 y órdenes aclaratorias.

Art. 107. Los Depositarios del Tesoro cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por el Tesorero de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los Delegados; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales y rendirán á las Tesorerías las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Interventor de la provincia.

Art. 108. Los Interventores de las Depositarias del Tesoro fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonarés, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por éstos. Llevarán la contabilidad de la dependencia y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de Intervencion de la provincia y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por éstos.

Art. 109. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero sin embargo tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Delegados de las provincias les comuniquen á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercen sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 295.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca, captura y remision á este Gobierno si fuere habido de Víctor Resa Santamaría, que se ha fugado de la cárcel de Logroño en el dia de hoy.

Es natural de Calahorra, de treinta y un años y profesion tabernero.

Valladolid 9 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Federico Bús.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion ha dispuesto abrir el pago desde el dia 10 del actual, de las cuentas presentadas y aprobadas de los contratistas de los Establecimientos de Beneficencia, correspondientes al mes de Setiembre próximo pasado.

Lo que se anuncia en el «Boletin oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados.

Valladolid 8 de Febrero de 1886.—El Ordenador de pagos, *Ahumada*.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1885 á 1886.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por obreros del plus, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de empedrados de calles.	377	60	Leoncio Polo. Benigno Cortés.	Huebras. Idem.	5 5	6 6	30 30		
Arreglo de herramientas para los trabajos públicos.	270	69							
Arreglo de caminos vecinales.	2301	51	Cándido Torio. Eugenio de la Fuente Isidoro Alonso Benigno Cortés.	Huebras. Idem. Idem. Idem.	5 5 5 5	6 6 6 6	30 30 30 30		
Conservacion y fomento de viveros.	381	07							
Obras de reparacion en la casa del capellan del Cementerio general.	28	85	Mariano Alonso. Vicente Perez. Leoncio Polo.	Yeso. Objetos herrería. Trasporte de materiales.	1794 kilógs.	17	30 3 2	49 50	
Limpieza de los recipientes urinarios.	21								
Obras de reparacion en la cárcel de Audiencia	33	85	Mariano Alonso.	Yeso.	1725 kilógs.	17	29	32	
Reparacion de empedrados de las calles de Miguel Iscar y Duque de la Victoria	286	36	Rafael Fernandez. Mariano Alonso.	Cal comun. Id. hidráulica.	100 hectas. 3 sacos.	1 5	25 50	125 16 50	
Arreglo y conservacion de jardines y paseos.	4326	99	Victor Linacero. Marceliano Calvo. Sebastian Zurro. Balbino Lebrero. Jorge Calvo. Isidoro Villahoz. Leoncio Polo.	Huebras. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem.	5 5 9 5 5 5 10	5 5 5 5 5 5 5	25 25 45 25 25 25 50		
Total jornales.	8027	92						606 81	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	8027	92
Idem los materiales.	606	81
TOTAL PESETAS.	8634	73

Valladolid 9 de Enero de 1886.—El Contador Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde.

Núm. 182.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATAQUINES.

Año económico de 1885 á 1886.

ESTADO demostrativo del movimiento de fondos municipales habido durante el segundo trimestre del año económico actual, que comprende la existencia del anterior, lo recaudado y satisfecho por cuenta del presupuesto del mismo, así como del período de ampliación de 1884 á 1885, que termina hoy día de la fecha.

Capítulos.	INGRESOS.	Presupuesto de 1885 á 1886 trimestre.		Presupuesto de 1884 á 1885		TOTAL.	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
	Existencias del trimestre anterior.	120	92	11399	61	11520	53
	Propios y comunes.	»		1207	57	1207	57
	Impuestos establecidos.	250	00	»		»	
	Productos extraordinarios y eventuales.	»		273	00	277	00
	Idem de resultas de años anteriores por adición.	»		875	00	875	00
	Recursos legales para cubrir el déficit.	1000	00	2224	31	3224	31
	Recargo del 18 por 100 sobre las cuotas de la riqueza inmueble.	»		»		»	
	Id. del 18 por 100 sobre las cuotas del subsidio industrial.	»		»		»	
	Id. del 60 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales.	»		»		»	
	TOTAL CARGO.	1370	92	15979	49	17350	41
	GASTOS.						
1.	Gastos de Ayuntamiento.	310	46	100	00	410	46
2.	Policía de seguridad.	»		»		»	
3.	Policía urbana y rural.	»		»		»	
4.	Instrucción pública.	»		»		»	
5.	Beneficencia municipal.	7	82	»		7	82
6.	Obras públicas.	»		86	09	86	00
7.	Corrección pública.	»		»		»	
8.	Montes.	37	50	»		37	50
9.	Cargas.	127	35	1000	00	1127	35
10.	Obras de nueva construcción.	»		2625	00	2625	00
11.	Imprevistos.	754	04	25	00	782	04
12.	Liquidación de presupuestos anteriores.	»		»		»	
	TOTAL DATA.	1240	17	3836	00	5076	17
	RESUMEN.						
	Importan los Ingresos.	1370	92	15979	49	17350	41
	Idem los gastos.	1240	17	3836	00	5076	17
	EXISTENCIA EN 31 DE DICIEMBRE.	130	75	12143	49	12274	24

De forma que importando el cargo diez y siete mil trescientas cincuenta pesetas, cuarenta y un céntimos y la data cinco mil setenta y seis pesetas, diez y siete céntimos, resulta una existencia de doce mil doscientas setenta y cuatro pesetas, veinticuatro céntimos que quedan en arcas.—Ataquines 21 de Enero de 1886.—El Alcalde, Toribio Izquierdo.—El Regidor interventor, Fructuoso Gonzalez.—El Depositario, Antonio Martín.—El Secretario, Felipe Casado.

NÚM. 288.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Para cubrir una de las plazas de Inspector especial de la renta del Timbre del Estado, que resultaba vacante en esta provincia, la Direccion general de Rentas Estancadas, por orden fecha 13 del mes último, se ha servido conferir dicho cargo á D. José de Espejo, que se ha posesionado del mismo el 1.º del actual.

Con el fin de que en la visita que se practique en esta capital, encomendada por esta Delegacion al referido Inspector Sr. Espejo, se proceda por el orden que se determina en las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 69 del Reglamento dictado en 31 de Diciembre de 1881, para la ejecucion de la ley de igual fecha, he dispuesto que dé principio la inspeccion en las Escribanías de Cámara de esta Excm. Audiencia y en las de los Juzgados y públicas de número de esta capital, quedando esta oficina en anunciar por medio de este *Boletín oficial*, las dependencias que en lo sucesivo habrán de ser visitadas, siguiendo para ello el orden de prelación que se fija en dicho reglamento.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los Jefes y encargados de las oficinas que quedan indicadas, á fin de que no pongan obstáculo al precitado Inspector en el ejercicio de sus funciones.

Valladolid 8 de Febrero de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*

NÚM. 289.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Habiendo acudido á esta Administracion D. Dionisio Gonzalez Rodriguez, vecino de esta capital, haciendo presente haber sufrido extravío un recibo talonario que acredita tener satisfecha la contribucion industrial del primer semestre del año económico actual, importante la cantidad de 27 pesetas 40 céntimos, cuyo recibo fué abonado en la Sucursal del Banco de España de esta capital, bajo el núm. 389 de orden. En su virtud, se hace un llamamiento por medio de este anuncio, á la persona en cuyo poder se encuentre, á fin de que sea presentado en esta oficina dentro

del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente anuncio, pues trascurrido dicho plazo será declarado nulo el recibo en cuestion, y de ningun valor ni efecto segun se halla prevenido.

Valladolid 8 de Febrero de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas interino, *José Díez de Isla.*

NÚM. 299.

Don Juan Amor Losada, Oficial primero de la Comision permanente de Pósitos.

Nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia Fiscal especial en el expediente, que por este Gobierno ha de instruirse, para la concesion de la Cruz de la Orden civil de Beneficencia al vecino de la Nava del Rey, Teniente de Cura párroco don Roman Rodriguez Gonzalez, por los servicios extraordinarios que prestara, durante la epidemia colérica, á los enfermos de citada poblacion, he dispuesto convocar, por medio de este anuncio, á todos los que tengan conocimiento de los hechos practicados por dicho señor, para que en término de 15 dias, desde la publicacion del mismo, comparezcan á deponer, en pró ó en contra, en el juicio contradictorio con este motivo abierto, en el despacho de la Fiscalia, Oficinas de la Comision de Pósitos, establecidas en el ex-convento de San Gregorio, todos los dias no feriados, desde las once de la mañana á las dos de la tarde.

Valladolid 10 de Febrero de 1886.—Juan Amor.

Seccion sexta.

ÁLAMOS NEGROS.

Se venden 67 álamos negros, señalados en la finca titulada «Soto de la Esperanza», que radica en jurisdiccion de Martín Muñoz de las Posadas (provincia de Segovia), al tipo de 1.500 pesetas. Las personas que deseen hacer proposiciones, aunque sea rebajando la sexta parte de la tasacion ó cantidad expresada, pueden presentarlas en Valladolid y casa de Don José Romero, Victoria, 12, 2.º, en el caserío de dicho Soto y en Segovia, casa de D. Gregorio Saez, en el preciso dia de 15 de Febrero corriente, y con la obligacion por parte del postor favorecido de sacar toda clase de productos fuera de la finca antes de terminar el inmediato mes de Marzo siguiente.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.